

VII CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Organizado por la Academia polaca de Ciencias y su Comité de Ciencias Jurídicas, la Asociación polaca de Derecho del trabajo, en su calidad de Sección nacional de la Sociedad Internacional de Derecho del trabajo y de la Seguridad Social, se ha celebrado el VII Congreso Internacional en la ciudad de Varsovia los días 14 al 17 de septiembre de 1970.

Este Congreso, al que asistieron una muy numerosa e importante representación de los iuslaboristas de los cinco continentes, ha estudiado los temas que se consideraban más candentes en el mundo del Derecho del trabajo en nuestros días.

El tema primero: «El desarrollo de la protección de los trabajadores, particularmente en función del progreso técnico», que fue desarrollado como raporter general por el profesor Andor Weltner, de Hungría, y al que se presentaron un buen número de comunicaciones fundadas por los más prestigiosos especialistas y un buen número de países. Puso de manifiesto el interés con que los estudiosos del Derecho laboral se están planteando este tema, ya que junto a la exposición del profesor de la Universidad magiar, en el que intentó dar una panorámica de los hechos más sobresalientes que a su juicio se han producido por efecto de la tecnología avanzada, en cuanto a la peligrosidad y toxicidad a la que se ven expuestos los trabajadores, y gracias a la discusión suscitada por el tema y a los informes presentados como comunicaciones, de los que nos atrevemos a destacar el informe regional sobre Iberoamérica, del que es autor el profesor A. F. Cesarino Gomar, de Brasil, y el muy completo e interesante contenido, con una gran agudeza jurídica, por la señorita N. Catalá-Franjou, profesora de Derecho del trabajo de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de la Universidad de París. Se pudo llegar a una serie de conclusiones que pueden conseguir una cuasi unificación de criterios de la doctrina iuslaborista en el enfoque de este antiguo y apasionante tema.

Si bien afortunadamente se ha conseguido superar la insalubridad tanto de los locales y establecimientos de trabajo, como en gran medida del

medio urbano y de la vivienda, que fueron en sus orígenes una de las raíces psicológicas del Derecho del trabajo, no podemos negar que están surgiendo peligros nuevos, originados por la puesta en servicio de nuevos establecimientos, de nuevas magnitudes, sobre todo, de nuevos procedimientos tecnológicos. Por esto es necesario que si va a desaparecer en gran medida el trabajo físico no cualificado, reduciéndose a la vez el tiempo de trabajo, podemos encauzar esta nueva revolución tecnológica, científica y técnica.

La única forma de conseguirlo es a través de una adecuada legislación, pues sólo el Derecho es el que puede unir las dos cuestiones: a) El desarrollo técnico de la producción; y b) La reducción de los peligros para los trabajadores. La norma jurídica es la que dará cauces ordenados a la aparición de nuevos cambios en los procesos tecnológicos en continua evolución; se necesitan nuevas medidas de protección para preservar la salud de los trabajadores. Estas medidas, en la actualidad, van desde la enseñanza en el seno de la Empresa, a la constitución de Comités de igualdad e higiene, pasando por la protección de la salud de los trabajadores por los servicios médicos de Empresa. Ahora bien, el único medio de una eficaz protección está en los mecanismos jurídicos destinados a asegurar el respeto a las normas de seguridad. (De los que no es el menos importante la labor de la Inspección de trabajo, que en la mayoría de los países, y en el nuestro señaladamente, actúan con gran independencia basadas en los principios del Convenio número 81 de la Organización Internacional del Trabajo.)

Sobre este tema, además de los dos informes generales, el del profesor Andor Weltner y el del profesor A. F. Cesarino Junior, se presentaron dieciséis comunicaciones por las secciones nacionales de otros tantos países (Alemania República Federal, Argentina, Austria, Francia, Gran Bretaña, Hungría, Italia, Japón, Países Bajos, Polonia y Rumanía, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, URSS y Yugoslavia), tomando parte en la discusión dieciocho prestigiosos profesores.

El tema segundo: «El papel de la falta en el Derecho de la Seguridad Social», fue desarrollado por el profesor de la Universidad de París, Lyon-Caen, y se presentaron a la vez veintidós comunicaciones (Alemania Occidental, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Corea del Sur, España, Estados Unidos de América, Checoslovaquia, Finlandia, Francia, Israel, Italia, Japón, Países Bajos, Polonia, Rumanía, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoslavia).

El profesor Lyon-Caen mantiene en un, a nuestro juicio, muy buen trabajo, principalmente de síntesis, ya que, como él mismo confiesa, ha intentado, y creemos que con acierto, darnos una amplia pañorámica de la Seguridad

Social, y sobre todo del papel de la falta, en el Derecho que regule tan importante parcela.

En cuanto a la participación de nuestros juristas en este importante tema, tenemos que destacar la ponencia de la Sección española, presentada por los profesores Alonso Olea y Montoya Melgar, acaso en una de las aportaciones más serias al Congreso. Nos atrevemos a decir que las ponencias españolas al segundo y tercer tema tuvieron entre los congresistas una muy importante y calurosa acogida.

En lo referente al tema que nos ocupa, los profesores de Madrid y Murcia hicieron constar, como nota de principio, que el sistema español de la Seguridad Social fue profundamente reorganizado por la ley de 28 de diciembre de 1963, en cuyo desarrollo han sido dictados dos Textos articulados de 21 de abril de 1966 y diversas disposiciones reglamentarias. Los autores dividen su extenso trabajo en tres puntos importantes que desarrollan de la siguiente forma:

I. PRINCIPIOS GENERALES

A) En cuanto al alcance de la falta en el Derecho de los Seguros privados en general, tema regulado en el Derecho español en el Código civil, Código de Comercio, ley de Seguros privados de 1954 y otras disposiciones de inferior rango, ha de decirse, en líneas generales, que la falta del asegurado rompe el nexo asegurativo e impide que surja el derecho a la indemnización; que la falta de los derechohabientes sigue el mismo régimen general, y que lo propio suele ocurrir respecto de la falta de personal a cargo del asegurado.

Desde luego, el Derecho español distingue entre seguro de daños, de personas y de responsabilidades patrimoniales; en cuanto a la gravedad exigida a la falta para que quiebre el vínculo asegurativo, las normas reguladoras de los distintos seguros privados no exigen siempre el mismo grado.

B) La Seguridad Social española acoge el principio de responsabilidad del empresario por incumplimiento de sus deberes de afiliación, alta y cotización, deberes todos ellos de carácter jurídico-público.

En el caso de que el asegurado haya provocado dolosa o culposamente la situación motivadora de la acción protectora de la Seguridad Social, el derecho del trabajador se anula o suspende, con la obligación aneja de devolver las prestaciones indebidamente percibidas.

II. LA FALTA EN EL ORIGEN DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO

A) En materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la falta del empresario no excluye la calificación del hecho como accidente o enfermedad indemnizable, y el consiguiente deber de prestación a cargo de la entidad gestora (o Mutua Patronal colaboradora). La responsabilidad en orden al pago de las prestaciones es, pues, de carácter objetivo, independientemente de toda idea de dolo o culpa del empresario.

Naturalmente, la falta del empresario hace incurrir a éste en responsabilidad; de un lado, la entidad gestora que haya cubierto la contingencia está facultada para accionar contra el empresario culpable para obtener el importe de la asistencia sanitaria dispensada al trabajador accidentado; de otro, éste mismo puede exigir del empresario responsable las oportunas indemnizaciones económicas.

Tampoco quiebra el nexo causal necesario para que exista accidente de trabajo cuando éste es debido a falta de compañeros de trabajo del accidentado.

Según el artículo 84, 2 b) de la ley de la Seguridad Social, no tienen la consideración de accidentes de trabajo los debidos a dolo o imprudencia temeraria del propio trabajador accidentado. Ello no obsta a que éste haya de ser atendido sanitariamente por la Seguridad Social, que podrá resarcirse del importe de la asistencia deparada accionando frente al trabajador responsable. Por el contrario, no se causa derecho alguno a prestaciones de carácter económico.

En caso de muerte, tanto la conducta dolosa o gravemente imprudente de la víctima como de sus causahabientes, siempre que éstos fueran declarados culpables judicialmente (art. 11 de la Orden de 11 de febrero de 1967), determinan la denegación o anulación del derecho a las prestaciones.

B) En materia de enfermedad y accidente, la falta del asegurado no impide que la Seguridad Social le asista sanitariamente; por el contrario, tal falta puede determinar la denegación, suspensión o anulación del derecho a prestaciones económicas.

Así, el derecho a las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria puede ser denegado, anulado o suspendido cuando la incapacidad sea debida o se prolongue a consecuencia de imprudencia temeraria del beneficiario. No parece que pueda seguirse la misma regla en caso de muerte provocada por el propio sujeto protegido.

En materia de prestaciones de invalidez es aplicable la regla encaminada sobre incapacidad laboral transitoria.

C) En cuanto a las prestaciones del régimen de desempleo, éstas no son causadas cuando el trabajador pierda su ocupación por motivos a él imputables (despido procedente, denuncia del contrato por el trabajador, inhabilitación por sentencia firme, etc.).

D) Respecto de la influencia del acto de un tercero sobre la producción de la contingencia protegida, la legislación española regula expresamente el supuesto de la incidencia de tal acto sobre la calificación del accidente de trabajo, determinándose que, salvo que la lesión no guarde relación alguna con el trabajo, el accidente es indemnizable. Según el artículo 97, 3, de la ley de la Seguridad Social, la entidad gestora que satisfaga las prestaciones puede resarcirse frente al tercero por el valor de las sanitarias, mientras que el perjudicado percibe las económicas de la propia gestora y acciona contra el tercero responsable en demanda de una indemnización de daños y perjuicios.

III. FALTA INDEPENDIENTE DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO

La falta de afiliación, alta o cotización, dan lugar a responsabilidades del empresario en orden al pago de las prestaciones —sin perjuicio de que éstas sean anticipadas, en ciertos casos, por los entes gestores— y de carácter administrativo. Los actos fraudulentos y, en general, los incumplimientos del sujeto protegido, dan lugar a diversas sanciones, la más grave de ellas la pérdida del derecho a las prestaciones.

El profesor Almansa Pastor presentó otra comunicación sobre este interesante tema.

La delegación española, en la persona del profesor Alonso Olea, tuvo una lucida intervención en el debate que siguió a la presentación del informe general. Alonso Olea dijo que la idea matriz de los seguros sociales y de la seguridad social está en que riesgos cubiertos no son imputables a la responsabilidad culposa ni dolosa de nadie. Los riesgos sociales serán riesgos siempre, que nunca dejarán de presentarse por muy buena que sea la situación de la sociedad en su conjunto.

Ahora bien, dentro de este esquema nos encontramos con que hay hechos cubiertos por la Seguridad Social imputables a la responsabilidad específica, dolosa o culposa, de una persona (el empresario, un tercero, el propio trabajador).

La cuestión es entonces de si van a ser cubiertos a costa de la comunidad hechos de los que alguien debe responder conforme a principios jurídicos y morales elementales.

La respuesta tiene que ser matizada según de quien proceda la responsabilidad, guiados siempre por la idea de que el sujeto protegido no quede desprovisto de protección de nuevo, salvo en los casos de conducto doloso, que en el terreno de los Seguros Sociales se convierte en antisocial o temeraria por la misma razón.

De hecho, lo que ocurre muchas veces cuando estos problemas se suscitan en cuanto a los accidentes de trabajo, es que si la responsabilidad procede del propio trabajador asegurado la protección se presta en régimen común, y no en el especial y más intenso que es propio del accidente. Aunque el informe prevé «como prospectiva» la posible «fusión del riesgo de accidente de trabajo en el concepto general de incapacidad del trabajo, cualquiera que sea la causa», lo normal es, en los ordenamientos contemporáneos, que la distinción siga existiendo:

El tema tercero: «Política de salarios». El papel del Estado y de las Organizaciones de empresarios y trabajadores tuvo como relator general al profesor F. Meyers, de los Estados Unidos, que en un importante trabajo de 35 páginas, que si bien para nosotros no consiguió la claridad del de Lyon-Caen (el más importante de los informes generales), se sirvió de base para la amplia discusión que siguió a su exposición, en la que de nuevo Alonso Olea intervino para decir que no hacía referencia concreta a nuestro país, respecto del que la materia había sido analizada por el informe de los profesores Bayón Chacón y Rodríguez-Piñero, tenido en cuenta en el informe general que comentaba.

Manifestó, por otro lado, que respecto a lo «único» de la experiencia en nuestro país no lo era más ni menos que la de otro cualquiera, incluida la de Norteamérica, y quizá la nuestra fuera más útil y significativa en los tiempos actuales, especialmente para los países en vías de desarrollo.

Un tema sobre el que insiste el informe continuamente es el de la diferencia entre los salarios mínimos legales o convenidos colectivamente y los salarios efectivamente pagados, que el ponente observa en todos los países, cuando menos del Occidente europeo, salvo respecto de los Estados Unidos, indicando que quizá se exageraba al dar una interpretación meramente económica al fenómeno y que en cualquier caso no debía el mismo ser «condenado» lisa y llanamente, pues la libertad individual para concertar salarios *por encima* de los legales o de los colectivos podía obedecer a resortes jurídicos más profundos, y comentando lo arcaico de la posición que considera el Derecho como una superestructura, cuando es así que es un elemento estructural de las relaciones sociales.

En segundo lugar, hizo notar cómo las políticas de rentas y salarios en el Occidente europeo tienden a ser cada vez más políticas internacionales, al

condicionarse entre sí estrechamente las que se adoptan por los diversos países.

Se presentaron quince comunicaciones por Alemania Occidental, Argentina, Austria, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, España, profesores Bayón Chacón y Rodríguez-Piñero, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Japón Países Bajos, Polonia, Suecia, Checoslovaquia y U. R. S. S.

Durante las Secciones de trabajo del Congreso, y en diferentes alocuciones intervinieron el profesor Folke Schmidt, presidente de la Sociedad Internacional del Derecho del trabajo y de la Seguridad Social; el profesor Otto Kahn-Freund, presidente de honor de la antes citada asociación, el señor Jean de Givri, representante de la Organización Internacional del Trabajo, el profesor Wachaw Szubert, presidente del Comité de Organización del Congreso, y el ministro Michal Krukonsky, presidente del Comité de Trabajo de Salarios de la República popular de Polonia, que lo hicieron en la solemne sección de apertura en el Palacio de la Cultura y de la Ciencia.

Los profesores Alexandre Berenstein y Zbygniew Resich, secretario general de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el primero, y presidente del Tribunal Supremo de Polonia el segundo, pronunciaron las alocuciones de la solemne conmemoración del L Aniversario de la fundación de la Organización Internacional del Trabajo. El profesor Folke Schmidt pronunció el discurso de clausura una vez que en la Asamblea de la Sociedad se acordó por aclamación reelegirlo como presidente para un nuevo período, así como a los demás miembros del comité ejecutivo, al que se pidió por la Asamblea que aceptara la tarea de fijar las fechas y el lugar del próximo Congreso de la sociedad, ya que durante el desarrollo de la Asamblea general se presentaron dos proposiciones de las Asociaciones de Estados Unidos para celebrarlo en Wáshington, coincidiendo con el segundo centenario de la ciudad y el de la Asociación italiana, para ofrecer una ciudad no determinada de su país. Esta última proposición fue bien acogida por la mayoría de los países europeos, cuyos delegados alegaron lo costoso del viaje a Estados Unidos y, por tanto, el que muchos de ellos no podrían asistir, aunque este caso es idéntico para nuestros países hermanos de Iberoamérica. Por lo que será el comité ejecutivo el que fije el lugar y la fecha más conveniente después de estudiar las dos proposiciones.

A este mismo órgano directivo se le encomendó el fijar los temas que podrían ser objeto del próximo Congreso, tras que la Asamblea mantuviera una discusión muy amplia, para inicialmente sugerir los más importantes. A lo largo de éste se propusieron varios, y nos atreveríamos a predecir que uno de ellos será el relativo a los trabajadores migrantes, ya que tanto Alemania Occidental, España, Suecia, Francia y otros nos pronunciamos por su inclusión en el futuro temario, dada la importancia que como países de emi-

gración o inmigración tiene la problemática jurídico-laboral de los trabajadores migrantes.

La Sección española, como hemos visto, ha presentado al Congreso tres comunicaciones. Una de los profesores Manuel Alonso Olea y Alfredo Montoya Melgar, ampliamente estudiada en esta crónica; otra del profesor Almansa Pastor, ambos al segundo tema, y la tercera, de los profesores Gaspar Bayón Chacón y Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, al tema tercero. Su representación en el mismo estuvo formada por Miguel Alonso Olea, Fernando Suárez González y José Serrano Carvajal. El primero de los cuales tuvo intervenciones brillantísimas por el sentido, vigor y sistemática, actuando además como presidente de la Sección española, miembro del comité ejecutivo de la Asociación Internacional, y del comité jurídico del Congreso en las reuniones de ambos organismos superiores.

Ha sido muy importante la reunión de estos delegados bajo las jóvenes bóvedas del Palacio de la Cultura y de la Ciencia de Varsovia; por primera vez la Asociación Internacional del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social se ha reunido en un país socialista. Desde 1951 en Trieste, pasando por Sao Paulo, Ginebra, Bruselas, Lyon y Estocolmo, con un largo caminar, la Asociación ha llegado a Varsovia enriqueciendo la doctrina iuslaboralista. De gran enjundia doctrinal son las actas de estos Congresos, verdaderos compendios doctrinales de Derecho comparado sobre temas básicos de Derecho del trabajo.

Se ha trabajado entre juristas, la mayoría de ellos eminentes, y por eso no se han levantado con furor los símbolos ni los retratos de Lenin y Marx cuando se ha afirmado lo arcaico de la posición que considera al Derecho como una superestructura, y se lo ha considerado como un elemento estructural de las relaciones sociales. Ya que, afortunadamente, las personas reunidas son las que, en frase de Alonso Olea, tienen por oficio justamente la consideración crítica y artística del Derecho.

De este Derecho que contempla el fenómeno socioeconómico y da cauces ordenados y justos para su discurrir, ya que es la realidad socioeconómica la que tiene que encontrar en la norma el cauce por el que pueda discurrir sin tener que desbordar, y en este punto hemos estado la mayoría de acuerdo.

JOSE SERRANO CARVAJAL